

# BOLETÍN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses .....	» 13
Por tres meses .....	» 7

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

Número suelto veinticinco céntimos.  
 Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de agosto.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Santander para ceder ó enajenar en todo ó en parte los terrenos cuya propiedad le fué concedida por la ley de 9 de julio de 1894 y que no estén comprendidos en la demarcación á que se refiere la Real orden de 27 de marzo del presente año de 1908, dictada por el Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Queda derogado y sin

ningún valor ni efecto lo dispuesto en el art. 3.º de la referida ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de agosto de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Instruido el expediente especial que determina el art. 53 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y la facultad 4.ª del art. 67 del mismo texto legal, á fin de proceder á la clasificación, como de Beneficencia particular, de la Obra pía de don José y doña Elvira Gutiérrez, instituida en Novalés, provincia de Santander, y á la aprobación de las nuevas cláusulas fundacionales de la misma, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 de la referida Instrucción, durante un plazo de veinte días, á los representantes ó interesados en los beneficios de aquella, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 13 de agosto de 1908.—  
 El Director general, A. Marín de la Bárcena.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Reglamento provisional

para la aplicación de la ley de 14 de mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

(CONTINUACIÓN)

#### Artículo 56

El Ministro de Fomento, una vez acordadas, dictará la correspondiente Real orden en que se determinen las bases técnicas mínimas que, á tenor del artículo anterior, deberán adoptar las Empresas de seguros sobre la vida para formar las primas y calcular la reserva matemática.

A partir de los seis meses de la fecha en que sea publicada en la Gaceta de Madrid dicha Real orden, las entidades de seguros sobre la vida no podrán aplicar en España tarifas que contengan primas inferiores á las que resulten de la adopción de las mencionadas bases mínimas.

Siempre que la experiencia demuestre que la tabla de mortalidad adoptada ó el tipo de interés fijado resulten deficientes, á los efectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Empresas ante los asegurados, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Consultiva de seguros, podrá disponer la adopción de otra tabla de mortalidad ó modificar el tipo de interés aplicado á los cálculos, publicando en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de Seguros la correspondiente Real orden, en que se determinará el plazo, que en ningún caso podrá ser inferior á seis meses, á partir

del cual deberán entrar en vigor las tarifas modificadas.

b) *De la reserva de riesgos en curso*

#### Artículo 57

La reserva de riesgos en curso que establece el art. 18 de la ley deberá ser calculada con arreglo á los procedimientos que se determinan en este artículo.

A los efectos de dicho cálculo, deberán llevar las entidades de que se trata:

A) Estados de primas relativas á las pólizas emitidas durante el ejercicio y á los contratos otorgados en años anteriores que tengan su vencimiento en el año corriente, y contendrán doce casillas, correspondientes á los meses del año.

En estos estados deberán inscribirse, precisamente en la casilla del mes correspondiente á la fecha del vencimiento, la prima relativa á cada contrato, con expresión del número de emisión que se hubiese dado á la póliza.

B) Estados de reducciones y anulaciones en igual forma, en que por el mismo orden se consignarán las modificaciones que en cada mes hubiesen sufrido las primas.

De la suma de las primas correspondientes á cada mes que figuren en los estados de la letra A), deducido el importe de las reducciones y anulaciones que se hubiesen consignado para igual mes en los estados de letra B), se llevará á la reserva de riesgos en curso tantas fracciones de la prima anual cuantos sean los meses del ejercicio inmediato en que el riesgo deba correr á partir del mes siguiente al del vencimiento de la prima.

Del importe obtenido en la forma indicada se deducirá un tanto por ciento, que no podrá en ningún caso exceder del treinta, en concepto de gastos anticipados sobre dichas primas por comisiones, derechos de cobranza é impuestos, y el remanente líquido constituirá la reserva que previene al artículo 18 de la ley.

Las entidades á que se refiere dicho artículo podrán, no obstante, calcular la reserva de riesgos en curso en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior á la tercera parte de dichas primas. En este caso no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones,

derechos de cobranza ú otros conceptos.

#### Artículo 58

Las Empresas de seguros sobre riesgos eventuales de que trata el apartado 5.º del art. 2.º de la ley deberán aplicar en sus operaciones las tarifas producidas, á tenor de lo que disponen los artículos 10 y 11 de este Reglamento, salvo los aumentos ó reducciones sobre los tipos determinados, con arreglo á lo declarado en lo documentos acompañados con la solicitud de inscripción.

c) *De la inversión de las reservas*

#### Artículo 59

La Dirección de toda Empresa de seguros debe cuidar de que inmediatamente después de conocida la suma que importen las reservas técnicas, según arroje el resultado de los cálculos que se regulan en los artículos precedentes sea aquélla asentada en la contabilidad é invertida sin dilación alguna, conforme á las prescripciones legales y estatutarias, y administrada con entera separación de los demás fondos sociales en forma que, por los libros registros y documentos que más abajo se previenen, pueda comprobarse en el domicilio legal de la Sociedad en España, en todo momento, el importe y la inversión de tales reservas.

#### Artículo 60

La reserva matemática y de riesgos en curso relativas á los contratos de seguros efectuados en España por entidades españolas ó extranjeras, y á los celebrados en el extranjero con asegurados españoles, siempre que deban cumplirse en este país, deberán hallarse representadas en España por valores, bienes, inmuebles ó préstamos con hipoteca ó garantía de valores mencionados en el artículo 17 de la ley en la forma y proporción que determina dicho artículo, y debiéndose además observar en la inversión y depósito de tales reservas lo que se dispone en los artículos siguientes.

#### Artículo 61

En cumplimiento del mencionado art. 17 de la ley, se añadirán en la lista de valores nacionales y extranjeros, formada á tenor del art. 16 del Reglamento, á los efectos del depósito necesario de inscripción, todos aquellos valores respecto á los cuales el Minis-

tro de Fomento disponga la inclusión, á instancia de las entidades interesadas y oída la Junta Consultiva.

Acordada la petición, figurarán en lo sucesivo dichos valores en la referida lista, y si fuese denegada, se notificará á la Empresa para su conocimiento. La resolución ministerial deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes á la propuesta.

La lista de valores establecida en la forma indicada se publicará, además de lo previsto respecto á la *Gaceta de Madrid* en el referido artículo, en cada uno de los números del *Boletín oficial de Seguros*, cuya publicación dispone el 31 de la ley.

Cuando tenga lugar la inclusión de una nueva clase de valores en dicha lista, ó, á tenor de lo dispuesto en este Reglamento, se excluya alguno de los comprendidos en la misma, además de la consiguiente modificación, se publicará en la sección de avisos oficiales del *Boletín de Seguros* la resolución del Ministro de Fomento sobre el particular.

#### Artículo 62

Los valores nacionales y extranjeros que formen parte de las reservas técnicas figurarán en el correspondiente inventario por el precio de su adquisición.

#### Artículo 63

Los inmuebles urbanos situados en España en que sea invertida parte de la reserva, en la proporción fijada por el art. 17 de la ley, deberán figurar en el inventario por un valor igual al 75 por 100 del precio de compra, mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real, con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en el inventario por un valor superior al determinado en el citado art. 17 de la ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros la verificación del valor de aquéllos.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda á la tasación del inmueble de que se trate por un Arquitecto que designará al efecto, quien fijará, previo reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización que deberá anualmente llevarse á los in-

inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Cuando dichos inmuebles deban representar parte de la reserva matemática del seguro sobre la vida, dicha valoración no podrá exceder del importe que resulte de la capitalización de la renta líquida de dichos bienes al tipo de interés que haya servido de base al cálculo de la tarifa de primas que tenga en vigor la Empresa de que se trate.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto destinado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto. En este caso, el Ministro de Fomento elegirá un tercer Arquitecto, que deberá practicar la tasación definitiva, que será inapelable.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y en su caso los originados por el que eligirá el Ministro de Fomento, correrán á cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

#### Artículo 64

Las primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos situados en España deberán figurar en el inventario por el importe del préstamo. Este importe en ningún caso podrá exceder del 80 por 100 de las tres cuartas partes del valor real del inmueble. Dicho valor se acreditará con arreglo á lo que se establece en el art. 69 del Reglamento.

El importe de los préstamos sobre valores no podrá exceder asimismo del 60 por 100 del cambio que hubieren obtenido en el día de cerrar el inventario los dados en garantía.

#### Artículo 65

Los préstamos y anticipos sobre las pólizas propias de las Empresas deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del máximo consentido en las condiciones del contrato de seguro consignadas en la póliza.

d)—De la forma de acreditar la inversión de las reservas

#### Artículo 66

La existencia de los valores y demás bienes en que sean invertidas las reservas deberá justificarse en cualquier momento en el domicilio de la entidad en España y á requerimiento del Comisario general, en la forma contenida en los artículos siguientes.

#### Artículo 67

Deberá acreditarse la posesión de los valores mediante la exhibición, en su caso, de los títulos correspondientes ó del resguardo del Banco de España, Caja general de Depósitos ó de cualquier otro establecimiento de crédito reputado de primera clase, situado en España, en que conste que dichos valores se hallan depositados en el referido establecimiento á disposición de la Empresa de que se trate, libres de todo gravamen, consignando la clase de títulos depositados, la fecha de su emisión y la numeración correlativa de los mismos.

A tenor de la última disposición del apartado 4.º del art. 17 de la ley, en ningún caso, aun tratándose de Compañías extranjeras, podrán salir de España el documento ó documentos que acrediten la existencia de las reservas técnicas.

Si alguno de los valores extranjeros debiese salir de España temporal ó eventualmente por circunstancias especiales, deberán las Compañías comunicarlo oficialmente á la Inspección de seguros, sustituyéndolos previamente por metálico ó por otros valores de los que figuren en la lista del art. 16 del Reglamento, á fin de que dichas reservas técnicas legales se hallen siempre en su totalidad situadas en España.

Si los títulos que hubiese necesidad de enviar al extranjero perteneciesen al depósito necesario relativo á las reservas, habrá que atenderse para la sustitución á lo que dispone el art. 80.

#### Artículo 68

La posesión de los inmuebles urbanos se justificará por medio de las escrituras de compra, á la que se unirá en su caso la relación de las cargas que sobre los mismos pesen, y además la valoración obtenida por el procedimiento que determina el art. 63, si se hubiese practicado; todos cuantos documentos formarán un solo ex-

pediente con los demás que constituyan la titulación de la finca.

#### Artículo 69

Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos se justificarán por medio de los contratos celebrados con los deudores, á los que se acompañará el dictamen de un Arquitecto, en que conste el valor efectivo de la propiedad que sirva de garantía á la suma prestada, cuya tasación deberá fundarse tan sólo sobre la base de las condiciones estables del inmueble y su rendimiento probable mediante una conveniente administración.

La Inspección de seguros podrá comprobar en todo momento la tasación practicada por el Arquitecto elegido por la Compañía, cuyo dictamen deberá ser evacuado bajo la responsabilidad del mismo.

Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante exhibición de la póliza de préstamo en garantía que se hubiere otorgado.

#### Artículo 70

Los anticipos sobre las propias pólizas de las Empresas de seguros sobre la vida se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato á que se refiere y la fecha en que aquél se hubiera efectuado.

#### Artículo 71

Para la formación del inventario relativo á los bienes, muebles, inmuebles ó créditos que representen el valor de las reservas, se observarán los requisitos que á continuación se expresan:

a) El estado detallado de los valores comprenderá toda clase de los que posea la Empresa, con su denominación y fecha de emisión, y contendrá además el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario y el valor por el cual figura el activo del balance.

b) En la relación de los inmuebles urbanos deberá constar la situación, el precio de compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento, ó en su defecto, el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figura en el balance.

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles

deberán figurar la situación de la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores serán inventariadas, expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos y el valor por el que aparezcan en el balance.

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación en que deberá figurar el importe del préstamo, el máximo de anticipo que pueda otorgarse sobre la póliza de que se trate y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

Si en la Memoria acerca de las operaciones de cada entidad no figuran los inventarios que previene este artículo, se publicarán en estados anexos, y se remitirá una copia de los mismos á la Inspección de seguros en el plazo que determina el art. 14 de la ley.

#### Artículo 72

Las reservas matemáticas ó de riesgos en curso relativas á las primas cedidas por razón de reaseguro, á partir del primer día de enero de año 1909, no se deducirán del importe de aquéllas, cuya inversión debe justificarse, á tenor de los artículos que preceden.

Las reservas correspondientes á primas cedidas en reaseguro con fecha anterior á la antedicha se deducirán del importe total de las calculadas, haciendo constar la suma á que ascienden, y respecto á las mismas no deberá acreditarse la inversión.

Asimismo podrá deducirse la parte de reserva procedente de primas cedidas á Compañías establecidas en España, las que vendrán obligadas á declarar su importe y justificar su inversión con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

e) — Del depósito relativo á las reservas

#### Artículo 73

Para la constitución, justificación, aumento, reducción, computación y levantamiento del depósito de las reservas técnicas de toda clase de seguros prescrito por el párrafo 3.º del art. 17 de la ley, se observarán los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

#### Artículo 74

Dicho depósito, que, á tenor de

los artículos 17 y 19 de la ley, consistirá en el 50 por 100 de la reserva matemática para seguros sobre la vida, y el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso para seguros contra riesgos eventuales, deberá quedar constituido para cada ejercicio, en conformidad á lo que resulte del cálculo de aquéllas dentro del quince mes siguiente al en que se hubieren cerrado las operaciones.

De acuerdo con las prescripciones de la ley, el depósito de las reservas se efectuará en metálico ó en valores, la mitad de los cuales por lo menos deberán ser españoles, y todos ellos de los que figuran en la lista aprobada.

#### Artículo 75

La justificación de tener constituido el depósito consistirá en la presentación al Ministerio de Fomento, en el mismo acto de producir los documentos relativos á cada ejercicio, del resguardo de la Caja de Depósitos ó del Banco de España que acredite haberlo efectuado, y con dicho resguardo se acompañará una declaración de la Empresa en que conste la naturaleza de los títulos, el número de emisión y su valor, estimado en la forma que se prescribe en este Reglamento.

Dicho resguardo, una vez surtidos los efectos legales, será devuelto á la Empresa, quedando relacionado en el expediente que para cada entidad inscrita en el Registro debe formarse.

#### Artículo 76

Mientras el 50 por 100 de la reserva matemática ó el 40 por 100 de la reserva de riesgos en curso, ó la suma de ambos cuando se trate de Sociedades que exploten, además del seguro de vida, otros ramos, no exceda del importe del depósito previo y necesario constituido por las Empresas en mérito del art. 2.º de la ley, no deberá procederse á depósito alguno por razón de dichas reservas.

Excediendo de dicho importe, se completará el constituido hasta la concurrencia del tipo de garantía determinado para las respectivas reservas.

#### Artículo 77

Si el saldo de las reservas técnicas de un ejercicio no sufre variación en los sucesivos, no deberá alterarse el importe del depósito relativo á las mismas. Si la alteración implicara aumento del mismo, se completará el importe del depósito con la suma que proceda,

con arreglo al tipo y mediante los procedimientos de los artículos anteriores. Si el saldo de las reservas hubiere disminuído con relación al resultante del ejercicio precedente, podrá obtenerse la disminución del depósito en la proporción que corresponda, previa solicitud al Ministro de Fomento, que deberá ser resuelta en el término de treinta días, oída la Junta Consultiva, siempre que la parte que reste depositada no sea inferior al 50 por 100 de la reserva matemática ó al 40 de la de riesgos en curso, respectivamente.

#### Artículo 78

La fianza constituida por las entidades de seguros contra accidentes del trabajo, á tenor del artículo 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1900, será sólo computable en lo tocante á las reservas correspondientes á los contratos de seguros regulados por dicho Real decreto, pero no en lo relativo á las demás operaciones de seguros contra los accidentes en las personas y sus consecuencias en las cosas que dichas Compañías realizaren.

#### Artículo 79

Para el cómputo de las reservas se observará la última disposición del art. 19 de la ley en lo referente á las entidades que se dediquen simultáneamente á dos ó más ramas del seguro.

#### Artículo 80

El depósito de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso no podrá reducirse, modificarse ni ser retirado más que cuando concurren las circunstancias que se determinan en el presente artículo, y en los casos previstos por el mismo se procederá en la forma que se dispone.

a) Podrá reducirse el importe del depósito cuando por razón del movimiento de las operaciones de seguros se disminuya la suma de las reservas técnicas y así resulte del balance ó, en su caso, del documento en que conste el cálculo de aquéllas.

En este caso, á instancia de la Empresa interesada, el Ministro de Fomento, una vez acreditada la disminución, y oída la Junta Consultiva, comunicará á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España lo que proceda para que sea entregada á la entidad de que se trate la parte de depósito que exceda del importe que prescribe la ley, sin que en ningún caso el constituido pueda ser inferior al

tipo fijado para la fianza inicial del art. 2.º de la misma.

b) Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros de los admitidos, la Caja general de Depósitos ó el Banco de España consentirá el canje mediante solicitud de la Empresa, con la que deberá acompañarse el último número publicado del *Boletín Oficial de Seguros* en que conste la lista de valores aprobada por el Ministro de Fomento.

Los valores que quieran retirarse podrán ser igualmente canjeados por metálico en un importe igual al valor de los títulos que se pretendan retirar, según la cotización que en 31 de diciembre último hubieren obtenido en la Bolsa de Madrid.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Banco de España, el Gobierno podrá, á solicitud de la Compañía, autorizar al Banco para efectuar dicho canje ó conversión y constitución de nuevo depósito, mediante la comisión y gastos que la operación devengase, á condición de que los nuevos valores sean de los contenidos en la lista que figure en el último número publicado del *Boletín Oficial de Seguros*, que deberá acompañarse asimismo con la orden de conversión.

En todos estos casos deberá notificarse previamente á la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, la operación que se proponga á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días deberá dar la Empresa conocimiento á dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando, para que quede relacionado en el expediente, el nuevo resguardo librado en virtud de aquella.

#### Artículo 81

Cuando la autorización que se derive de la inscripción en el Registro fuere retirada, ó cualquier entidad aseguradora cese en sus operaciones en España, para que el depósito le sea restituido necesitará acreditar que ha cumplido y liquidado todas sus obligaciones y compromisos presentes y futuros contraídos respecto á los asegurados españoles, y que, por tanto, no tiene necesidad técnica de la conservación de sus reservas.

#### Artículo 82

Cumplidos los requisitos de los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento dispondrá que se publique en la *Gaceta de Madrid* y

en el *Boletín de Seguros* la resolución de la Empresa que cesa ó haya de cesar en sus operaciones, para que los asegurados y demás interesados puedan recurrir en el plazo de tres meses ante dicho Ministerio, deduciendo las pretensiones que crean justas, respecto á las cuales, caso de producirse, deberá ser oída la Junta Consultiva.

Si en el referido plazo no se formulara oposición, ó de formularse fuera desestimada por improcedente en el juicio que corresponda ó por resolución del Ministro de Fomento, se oirá á la Junta Consultiva, y siendo favorable su dictamen, por dicho Ministerio se procederá á la devolución del depósito, comunicándolo á la Caja de Depósitos ó al Banco de España, ó en su caso al Registro de la propiedad para la cancelación de las responsabilidades que pesaren sobre los inmuebles dados en garantía.

#### Artículo 83

Las condiciones generales de las pólizas no podrán derogarse en perjuicio del asegurado más que por razones especiales, y á condición de que éste, antes de autorizar el contrato expresamente advertido de dichas derogaciones, las acepte por escrito.

#### Artículo 84

Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á la ley serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

### CAPÍTULO IV

#### De su Junta Consultiva de Seguros

##### a) — De la Constitución

#### Artículo 85

La Junta Consultiva de Seguros se constituirá con arreglo al art. 24 de la ley.

Las personas de reconocida competencia en materia de seguros deberán desempeñar ó haber desempeñado cargos directivos por lo menos en dos ramos del seguro, y además haber demostrado públicamente aquella competencia ó prestado servicios relacionados con cuestiones económicas y de seguros.

Los asegurados españoles que formen parte de la Junta deberán tener en vigor, con cinco años por lo menos de anticipación, contratos de seguros sobre la vida, incendios ó accidentes, satisfaciendo en concepto de primas una suma

que no sea inferior á 1.000 pesetas anuales.

Los Vocales de la Junta Consultiva, á excepción de los directores ó Gerentes de Empresas de seguros y de los que figuren en aquella en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras de cualquier clase ó naturaleza.

#### Artículo 86

Para los efectos de la propuesta de los Directores de Empresas de seguros, que, entre los que se propongan, deberá designar el Ministro de Fomento para formar parte de la Junta Consultiva, serán electores todos los Directores, Gerentes, Administradores ó Delegados generales de las entidades nacionales y extranjeras que hayan obtenido la inscripción en el Registro del art. 1.º de la ley.

Serán elegibles todos aquellos que, siendo españoles, tengan el uso de la firma social de Empresas de seguros y las representen en todas sus relaciones, así judiciales como extrajudiciales, sea cual fuere su denominación, y los que representen cualquier Sociedad extranjera en España, con arreglo á la letra b) del art. 4.º de la ley y los preceptos de este Reglamento, sean españoles, mayores de edad y no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena. La propuesta al Ministro de Fomento de los Directores ó Delegados generales se efectuará por cada grupo de Empresa de que trata el art. 24 de la ley, en la forma que se establece en este artículo.

La convocatoria para la elección se anunciará por Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipación á la fecha en que deba celebrarse el escrutinio, y en la misma se señalarán los trámites de la elección y el plazo para la admisión de propuestas.

Las Empresas que quieran tomar parte en la elección remitirán al Comisario general de seguros un boletín que contenga:

1.º Para las Compañías de seguros sobre la vida la propuesta contendrá un nombre de representante de Sociedad española que se dedique á dicho ramo, con expresión de la entidad que dirige en España.

2.º Para las Compañías de seguros distintos de los de vida la propuesta contendrá dos nombres,

uno de representante de Empresa nacional y otro de Sociedad extranjera, expresando la Empresa á que pertenece.

3.º Para las Sociedades en forma mutua que por no hallarse exceptuadas de los preceptos de la ley á causa de no reunir las condiciones que al efecto la misma exige y las Asociaciones tontinas, la propuesta contendrá también dos nombres, uno de representante de Sociedad española y otro de Sociedad extranjera.

4.º Para toda clase de Empresas, la denominación y domicilio de la que remita la propuesta, la firma del que la represente y el sello de la misma.

#### Artículo 87

Las propuestas se remitirán al Comisario general en sobre cerrado y lacrado en que se escribirá: «Propuesta para la designación de representante de Sociedades de seguros en la Junta Consultiva que presenta (el nombre y domicilio de la entidad que lo remita)» y se incluirá en otro sobre dirigido también al Comisario general.

El escrutinio se efectuará en el día y lugar señalados, debiendo asistir al mismo el Comisario general, que lo presidirá, y dos Vocales de la Junta Consultiva, siendo Secretarios escrutadores dos representantes de Empresas, caso de asistir, y en su defecto, dos funcionarios de la Inspección de seguros.

Serán abiertos en el acto del escrutinio los sobres que contuvieren los nombres de los propuestos para representantes nacionales y extranjeros, y serán elegidos los que obtuvieren mayor número de votos en cada grupo, decidiéndose el empate por sorteo.

De este escrutinio se levantará acta, que suscribirán, con el Comisario general, los dos Vocales de la Junta Consultiva y los Secretarios escrutadores.

Esta propuesta se pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, quien revalidará los nombramientos.

#### Artículo 88

El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva se hará por Real decreto, refrendado por el Ministro de Fomento.

La renovación de los cargos se efectuará cada tres años por mitad entre los que la compongan y por orden de antigüedad, pudiendo ser reelegidos todos sus Vocales. Sin embargo, los representan-

tes de Sociedades y los asegurados, hasta transcurridos tres años de la fecha de su cese no podrán ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran se llenarán en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Los Vocales que formen parte de la Junta en calidad de Senadores ó Diputados seguirán desempeñando el cargo hasta la expiración del período para el cual hayan sido nombrados, aun cuando antes de cumplir dicho tiempo se hubieran disuelto las Cámaras.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta Consultiva por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo de miembro de la Junta Consultiva, y á instancia de la misma el Ministro de Fomento declarará la vacante.

#### b) — Del Comisario general

#### Artículo 89

La elección del Comisario general, que será, á tenor del precepto de la ley, Presidente nato de la Junta Consultiva, deberá efectuarse por Real decreto del Ministro de Fomento. El cargo de Comisario es de libre elección del Ministro dentro del precepto de la ley, pero no podrá recaer en persona que hubiera desempeñado, durante los diez años que precedan al nombramiento, cargo ó destino alguno en Empresa de seguros de cualquier clase que fueran.

#### Artículo 90

El Comisario general de seguros, actuando como Presidente de la Junta consultiva, goza á de las atribuciones siguientes:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Dictar la orden del día, dirigir las discusiones y abrir y levantar la sesión, autorizando las actas.

c) Dar cuenta á la Junta de las propuestas que presente al Ministro de Fomento para el nombramiento del personal afecto á la Inspección de seguros.

d) Cumplimentar los acuerdos de la Junta, transmitiendo al Ministro de Fomento los informes y dictámenes que la misma hubiese aprobado.

#### c) — Atribuciones de la Junta Consultiva

#### Artículo 91

Serán atribuciones de la Junta Consultiva:

1.º Redactar el Reglamento definitivo de la ley.

2.º Emitir dictamen sobre la solicitud de inscripción en el Registro que produzcan las Empresas de seguros, previo examen de los documentos y justificativos acompañados con la misma

3.º Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos.

4.º Proponer al Ministro de Fomento las tablas de mortalidad, tasa del interés y recargos que deban constituir las bases mínimas para el cálculo de las primas y reservas en el seguro sobre la vida.

5.º Proponer al Ministro de Fomento la rectificación de dichas bases, así como las medidas que deberán tomarse con las Compañías que hubieren adoptado bases de cálculo poco convenientes.

6.º Dictaminar acerca de la inversión de las reservas técnicas de las entidades de seguros y respecto á la constitución, modificación ó levantamiento del depósito de dichas reservas.

7.º Informar acerca de los recursos que con motivo de la aplicación de la ley, especialmente en lo que se refiere á las responsabilidades que determina el art. 4.º de la misma, interpongan las Empresas de seguros.

8.º Dar dictamen, en los casos de duda, acerca de la aplicación de la ley y del Reglamento, y en caso de ser éste reformado, respecto á las modificaciones que se propongan.

9.º Aprobar el reparto que para el pago del impuesto fijado por el art. 28 de la ley se haga pesar sobre las primas ó cuotas de las Empresas de seguros y aprobar la plantilla del personal de la Inspección de seguros.

10. Conocer de los demás asuntos que les sean sometidos por el ministerio de la ley ó en virtud de este Reglamento.

11. Evacuar informe acerca de las cuestiones relativas á la interpretación y aplicación de la ley, siempre que lo solicitase el Ministro de Fomento, y desempeñar las comisiones y mandatos que el mismo le encomendará respecto á la ejecución ó desenvolvimiento de los preceptos de la ley y del Reglamento.

12. Estudiar y proponer al Ministro de Fomento la organización de la enseñanza técnica del seguro en España.

#### d) — Funcionamiento

#### Artículo 92

La Junta Consultiva, constituf-

da con arreglo al art. 24 de la ley y con arreglo á los preceptos del Reglamento, y una vez designados por el Ministro de Fomento el Vicepresidente y Secretario entre los individuos de su seno, deberá reunirse en sesión ordinaria una vez por mes, y en extraordinaria siempre que sea convocada por el Presidente, debiendo en este caso hacerse la convocatoria por lo menos con seis días de antelación.

### Artículo 93

Para dar por constituida la Junta Consultiva y para tomar acuerdo será indispensable la presencia de once Vocales, salvo lo que se determina para el período constituyente de la misma en la disposición transitoria.

Los acuerdos de la Junta Consultiva se tomarán por mayoría de votos, y caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

La Junta Consultiva elegirá un Comité permanente, compuesto por cuatro miembros de su seno y presidido por el Comisario general, en el que podrá delegar parte de sus facultades para la resolución de los asuntos de notoria urgencia. En el acta de la sesión en que se tomase tal acuerdo deberán precisarse las atribuciones que deban conferirse al Comité permanente y el límite de sus funciones.

El Ministro de Fomento fijará en forma de dietas, ó en cualquier otra que crea conveniente, la retribución que deban percibir los Vocales de la Junta. Asimismo fijará el sueldo que disfrute el Comisario general y el personal de la Inspección de seguros.

(Continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números 10 y 20 del sorteo para el reemplazo del año actual, José María Aedo Yartu, hijo de Bernabé y de María y Angel Oceja Cavada, de Angel y de Josefa, respectivamente, no obstante haber sido citados el efecto con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes, con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos vigente y por su resultado les ha declara-

rado prófugos esta Corporación, con la condena de gastos consiguiente, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante esta Corporación ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de referidos prófugos y su conducción á disposición de la Comisión mixta ó de este Ayuntamiento.

Marina de Cudeyo 10 de agosto de 1908.—El Alcalde, *Ramón Revilla*.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE CITACION

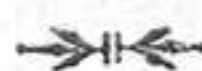
El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por resistencia á los agentes de la autoridad, tiene acordado que se cite en forma legal á la sujeto que luego se dirá para que en el término de ocho días, á las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, número uno, tercero, á prestar declaración.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á la procesada le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparece.

Matea Pascual Alonso, vecina de Campogiro, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente.

Santander once de agosto de mil novecientos ocho.—El Secretario, *Jenaro Pérez*.



DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre insultos á un guardia municipal contra María Fernández Ruiz, de diez y seis

años, que vive en lugar del Monte, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada María Fernández Ruiz.

Dada en Santander á catorce de agosto de mil novecientos ocho.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Jesús Escobio*.



DON MARIANO CIRIQUIÁN Y GEA, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Josefa Fernández Rugama, soltera, natural y vecina del pueblo de Solórzano, donde falleció sin testar el día doce de agosto de mil ochocientos ochenta y seis, á la edad de veinte años, hija legítima de don Nicolás Fernández y de doña Joaquina Rugama, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma las acciones que les competan; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, recaída á virtud de escrito del Procurador don Lucilo Bravo Estébanez, como apoderado de doña Alberta Fernández Rugama, hermana de la finada doña Josefa Fernández Rugama, vecina de Santander, siendo los que hasta hoy reclaman la herencia de la misma sus hermanos de doble vínculo la doña Alberta, doña Amalia Balbina, doña María Josefa, conocida por Mercedes, doña Obdulia, doña Cesárea, doña Emilia Romualda y don Francisco Fernández Rugama.

Dado en Santoña á catorce de agosto de mil novecientos ocho.—*Mariano Ciriquián*.—Por mandado de S. S., *Sebastián Olazábal*.

